RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y/O CONTESTACIÓN – CURADOR AD LITEM PROCESO 2019-00692 DE COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL CONTRA ALBERTO JOSÉ AMASTHA LARA

Maria Alejandra Serna Guzman <mariaal.serna@urosario.edu.co>

Mié 23/03/2022 16:18

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>;abgortizhoy@gmail.com <abgreent="abgortizhoy@gmail.com">abgortizhoy@gmail.com

1 archivos adjuntos (219 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Curador AD LITEM EJECUTIVO 2019-00692 F.pdf;

Señora

JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSITORIAMENTE SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

RADICADO	2019-00692
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -
	COOPDESOL
DEMANDADO:	ALBERTO JOSÉ AMASTHA LARA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
	MANDAMIENTO DE PAGO Y/O CONTESTACIÓN -
	CURADOR AD LITEM.

MARÍA ALEJANDRA SERNA GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como curadora Ad Litem del demandado en el proceso de la referencia - por designación que hiciere el honorable despacho -, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago y en subsidio CONTESTAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL en contra del señor ALBERTO JOSE AMASTHA LARA y solicitar expresamente que en caso tal de que se configure alguna excepción susceptible de ser declarada por el señor juez, que enerve total o parcialmente las pretensiones, se denieguen todas y cada una de las mismas.

Agradezco confirmar la recepción adecuada del correo electrónico y el documento anexo.

Señora

JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSITORIAMENTE SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

RADICADO	2019-00692
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -
	COOPDESOL
DEMANDADO:	ALBERTO JOSÉ AMASTHA LARA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
	MANDAMIENTO DE PAGO Y/O CONTESTACIÓN -
	CURADOR AD LITEM.

MARÍA ALEJANDRA SERNA GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como curadora Ad Litem del demandado en el proceso de la referencia - por designación que hiciere el honorable despacho -, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago y en subsidio CONTESTAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL en contra del señor ALBERTO JOSE AMASTHA LARA y solicitar expresamente que en caso tal de que se configure alguna excepción susceptible de ser declarada por el señor juez, que enerve total o parcialmente las pretensiones, se denieguen todas y cada una de las mismas, de conformidad con la normativa procesal vigente, y con fundamento en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Contrariando el mandato del Numeral 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso, se incluyen diferentes afirmaciones en éste hecho las cuales contestaré así:

- **Es cierto** lo que atañe a que como documento anexo a la demanda se allegó un pagare libranza No 117565.
- **No me consta** el punto referente a la voluntariedad del señor AMSTHA LARA ALBERTO JOSE, al suscribir el mencionado documento, debido a que no existe prueba dentro del expediente que dé fe de ello, motivo por el cual me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto, lo relativo a las cuotas mensuales, la periodicidad de las mismas y su monto tal y como se desprende del pagaré libranza No 117565.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que a pesar de que el demandante aduce unos abonos a la

deuda, no allega ningún tipo de elemento material probatorio que permita dilucidar a que monto ascienden los abonos realizados.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que no obra prueba en el expediente que permita corroborar la afirmación relacionada con el incumplimiento del señor AMSTHA LARA ALBERTO JOSE.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, me permito resaltar que el apoderado del demandante, hace expresa mención y confiesa que el demandado tiene conocimiento de su incumplimiento por cuanto está registrando en su desprendible de pago, de aquella afirmación, se puede deducir razonablemente que al demandado se le continuó realizando un descuento de su salario por la obligación dineraria contenida en el titulo valor, por lo cual puede existir un pago parcial de la acreencia dineraria.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto que en mi calidad de curadora ad litem, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuran una excepción previa deberán tramitarse a través del recurso de reposición.

De igual forma, el artículo 430 del mismo Código, dispone que los requisitos formales del título deberán discutirse a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, se proponen como excepción previa la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de manera oficiosa se reconozca cualquier excepción que debidamente enerve las pretensiones de la demanda.

Para el efecto se tiene que el ordenamiento jurídico contempla como excepciones previas, las siguientes:

"Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

Así las cosas, si el honorable despacho considera que se da alguna de las anteriores, debe proceder a declararla y dar por terminado el presente asunto.

De igual forma, me permito manifestar la posible existencia de un pago parcial conforme al enunciado realizado por la parte demandante en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Ley 1437 de 2011.
- 2. Ley 1564 de 2012.
- 3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular

PRUEBAS

Solicito comedidamente que se requiera a la Alcaldía Municipal Fundación, para que allegue al proceso los comprobantes de nómina del señor AMSTHA LARA ALBERTO JOSE., con el fin de establecer el descuento dinerario realizado por aquella al empleado.

Esta solicitud es útil, pertinente y conducente puesto que de lo expuesto por la parte demandante se deriva que existe un descuento realizado al extremo pasivo de la *litis* en su salario laboral mensual. Situación que evidenciaría un pago parcial de la obligación dineraria adquirida.

NOTIFICACIONES

- I. La curadora Ad Litem del demandado **MARÍA ALEJANDRA SERNA GUZMÁN** las recibe en la carrera 9 No 113- 52 oficina 1002 edificio torres unidas II y en el correo electrónico: mariaal.serna@urosario.edu.co.
- II. La Parte demandante recibe notificaciones en la dirección por el proporcionada en la demanda.

Del Señor Juez,

Ha Alejandra Serna 6.

MARÍA ÁLEJANDRA SERNA GUZMÁN

C.C. No. 1.010.226.736 de Bogotá D.C T.P. No. 329.517 del C.S. de la J.